

Para poder entrar a conocer el tema concerniente a la tala ilegal de árboles, es de suma importancia entrar a definir previamente lo concerniente a deforestación, que se acuerdo a la definición obtenida de la enciclopedia digital Wikipedia, se entiende como: *“La deforestación es un proceso provocado generalmente por la acción humana, en la que se destruye la superficie forestal.<sup>1 2</sup> Está directamente causada por la acción del hombre sobre la naturaleza, principalmente debido a las talas o quemas realizadas por la industria maderera, así como para la obtención de suelo para la agricultura y ganadería.”*

En ese sentido, al ser la deforestación una acción perpetrada por el ser humano, es donde el ordenamiento jurídico entra a regular lo concerniente al aprovechamiento racional de los recursos forestales, de allí que la Ley Forestal, número 7575 tiene como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales; y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país y declara este tema de interés público.

Para ilustración de lo anterior, el numeral 6 del citado cuerpo legal establece: *“Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de esta ley. Para ello, deberá asegurarse de que se realicen inspecciones en bosques, se ejerza control en carreteras y se practiquen inspecciones y auditorías en los sitios adonde llega madera para procesar o usar, a fin de detectar y denunciar cualquier aprovechamiento ilegal del bosque.”* De esta normativa se puede extraer que el aprovechamiento de los recursos forestales debe cumplir con la disposiciones legales y reglamentarias que regulan esta materia, que en caso de verificarse acciones contrarias se tendría como una acción ilegal.

Por su parte la jurisprudencia vertida por el Tribunal de Casación Penal a través de la sentencia 813-F-96 en relación al concepto de estudio, refiere en lo que interesa: *“ Conforme con dicho artículo, lo que se protege no son sólo los terrenos de aptitud forestal y los osques, sino los recursos forestales, dentro de los cuales se ubican los árboles independientemente del lugar donde se encuentren. Y, conforme con el artículo 2 del Reglamento de la ley que nos ocupa, por árbol forestal "Se entiende por tal un vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallos, ramas y hojas, cuyo objetivo principal es ser utilizado para producir madera apta para aserrar tableros, chapas, carbón leña, palillos para fósforos, celulosa, aceites esenciales, resinas, taninos y otros.".* Además, conforme con el artículo 60 de la referida ley, *"Únicamente se podrá llevar a cabo la eliminación o tala de árboles, o el aprovechamiento del bosque o demás productos forestales, en terrenos de dominio particular, si se ha obtenido la respectiva autorización..."*. En lo que se incluye los árboles en propiedad privada, independientemente que formen o no parte de un bosque, o que se ubiquen o no en terrenos de aptitud forestal. Y precisamente el artículo 122 inciso a), que se aplicó en este caso, sanciona a quien *"Corte árboles o aproveche productos forestales en propiedad privada sin contar con la autorización ..."*

Para una mejor comprensión de lo anterior, la jurisprudencia vertida por el Tribunal de Casación Penal en torno a lo regulado en el numeral de estudio y a través de la sentencia 2004-0359 de las nueve horas veintitrés minutos del veintidós de abril del 2004 indica:

*En síntesis, se condena al encartado por aprovechar la madera de dos árboles de Guanacaste que habían sido cortados en circunstancias y por persona desconocida. Sobre este tema, el tribunal de casación se ha pronunciado en varias ocasiones. Al respecto, en voto No: 682-F-97, de las quince horas, cuarenta y cinco minutos del veinticinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, cuyo ponente es el juez Llobet, se indicó: "El Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal indica que se impondrá prisión de dos meses a dos años a quien "Aproveche uno o varios productos forestales en propiedad privada sin el permiso de la Administración Forestal del Estado o a quien aunque cuente con el permiso no se ajuste a lo autorizado". Dicho artículo en lo relativo al concepto de aprovechamiento ha sido interpretado en relación con el Art. 3 inciso a) de la Ley, que indica que "aprovechamiento maderable" es: "Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el Art. 1 de esta ley, que genera o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa". De la relación de ambos artículos se ha concluido por la jurisprudencia que la simple acción de cortar un árbol maderable, independientemente de si forma parte de un bosque o plantación forestal es constitutiva del delito contemplado en el Art. 61 inciso a), arriba mencionado (véase el voto 524-F-97 de este Tribunal (hay un voto salvado). Sin embargo, los jueces integrantes del Tribunal Superior de Casación Penal designados para el conocimiento de este asunto, consideramos que debe variarse la jurisprudencia indicada. Es de gran importancia el texto del tipo penal contemplado en el Art. 61 inciso a), en el que se hace mención al aprovechamiento "... de uno o varios productos forestales..." En lo relativo a la interpretación de las leyes se ha señalado la existencia de diversos métodos, todos los cuales por supuesto encuentran como límite el principio de legalidad, previsto por el Art. 1 del Código Penal y el 39 de la Constitución Política, que es uno de los principios fundamentales de un Estado de Derecho, sobre lo que existe consenso (véase por ejemplo: Sala Constitucional, voto 461-91). Importante es que se ha tendido por la jurisprudencia a conceptualizar "forestal" como "relativo a los árboles", lo que no es correcto. En efecto si se busca el término forestal en el diccionario se verá que quiere decir "relativo a los bosques y a sus aprovechamientos" (Vox Diccionario General Ilustrado de la Lengua Española. Barcelona, 1995, p. 517. Véase también: Larousse. Diccionario Usual, México, 1985, p. 266). Nótese incluso que el término forestal viene de la palabra del latín "foresta", sea bosque. Es cierto que el Diccionario de la Real Academia al definir "forestal" indica que por dicho término se entiende lo "relativo a los bosques y a los aprovechamientos de leñas, pastos, etc." (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Madrid, vigésimo primera edición, 1992, p. 984). Sin embargo, el término "bosque" debe estimarse como el fundamental y lo concerniente a los "aprovechamientos de leñas, pastos, etc.", hace mención al aprovechamiento del bosque, tal y como se hace referencia en otros diccionarios. Debe anotarse que el tipo penal objetivo de un delito se compone de elementos descriptivos y por vía de excepción de elementos normativos. Se ha estimado que una consecuencia del principio de legalidad es que deben evitarse estos últimos elementos, debido a la inseguridad jurídica que introducen, como consecuencia del ámbito valorativo que le conceden al juzgador. Por ello mismo debe partirse al momento de interpretación de un elemento del tipo penal de que éste es de carácter descriptivo, salvo que hayan razones suficientes para estimar que no es de este carácter, sino que es normativo. En el caso concreto no hay elementos que indiquen que el término forestal, deba ser entendido en sentido diverso al indicado arriba, sea como un elemento descriptivo. Lo anterior sin perjuicio de que*

en forma indirecta el término adquiere caracteres normativos, en la medida en que la ley forestal precisa conceptos como el de "bosque" y de "plantación forestal" (Art. 3 de la ley). De relevancia para sostener lo anterior en cuanto al término forestal es que el fin de la ley forestal es en definitiva la protección y administración de los bosques y el aprovechamiento de los recursos forestales. Esto queda claro en el artículo 1 de la ley forestal, el que precisa los objetivos de dicha ley, aspecto que tiene una importancia capital en la interpretación de las diversas normas de la misma. Así se dispone: "Objetivos. La presente ley establece como función esencial y prioritaria del Estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables..." Por su parte el artículo 3 de la ley da una serie de definiciones, por ejemplo la de aprovechamiento maderable, terrenos de aptitud forestal, ecosistema boscoso, bosque, plan de manejo forestal, plantación forestal, régimen forestal, sistema agroforestal, área silvestre protegida, centro de industrialización primaria y servicios ambientales. Importante es que todas ellas se refieren en definitiva al "régimen forestal", destacándose en ellas los términos "bosque" y "plantación forestal". Debe hacerse referencia a la mención que se ha hecho en ocasiones del Art. 3 inciso a) de la Ley Forestal, para justificar que se sanciona en el Art. 63 inciso a) la corta de árboles en terrenos no forestales. Lo anterior en cuanto a la referencia que se hace en dicho artículo a la corta de árboles no incluida en el Art. 1. Así se ha expresado que por ello dicha corta está desvinculada de los objetivos de la ley fijados en el Art. 1, mencionados arriba. Esta interpretación debe ser rechazada, en primer lugar ya que el Art. 1, como se dijo, es fundamental para la interpretación de toda la ley en cuanto menciona los objetivos de la misma. Pero la razón fundamental es que la referencia que se hace en el Art. 3 inciso a) al Art. 1, no es en lo relativo al párrafo primero del mismo, que fue transcrito en lo que interesa arriba, sino propiamente en lo concerniente al párrafo 2) del mismo artículo, que hace mención, al igual que el Art. 3 inciso a) a la corta de árboles, ello al decir: "En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológica, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado".

De relevancia en lo relativo a la utilización del concepto de "forestal" como concerniente a los bosques, a la que se hizo referencia antes, es que en la ley forestal el único artículo que se refiere a la prohibición de cortar árboles en propiedad privada que no sea bosques o plantaciones es el 27. En este se dispone: "Sólo se podrá llevar a cabo la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario y sin bosque, obteniendo previamente la autorización del Consejo Regional Ambiental o de la municipalidad respectiva y hasta por un máximo de cinco árboles por hectárea por año. Para una corta que sobrepase los veinte árboles por inmueble se requerirá la autorización de la Administración Forestal del Estado". Ello lleva a que conforme a una interpretación a contrario sensu, en terrenos sin bosque y que no sean de uso agropecuario no hay ninguna prohibición en la ley para la corta de árboles. Esto trató de ser corregido por la vía reglamentaria. Así el Reglamento a la Ley Forestal, publicado en la Gaceta del 23 de enero de 1997, que define qué se entiende por terrenos de uso agropecuario sin bosque, indicando que estos son "aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, o aquellos árboles ubicados en áreas urbanas" (Art. 2). Sin embargo, la no aplicación al presente caso concreto del Reglamento en lo relativo a dicha definición es clara. Ello en primer lugar debido a que el hecho que se juzga fue cometido a principios de noviembre de 1995, resultando que incluso el Reglamento fue publicado el 23 de enero de 1997, de modo que si se tratara de aplicar el mismo se estaría ante un supuesto prohibido de

aplicación retroactiva. A lo anterior se agrega que el Reglamento al definir que se entiende por "terrenos de uso agropecuario", se excede, olvidándose el carácter meramente ejecutivo de la ley que tiene, por cuanto se trata de ubicar en el término "agropecuario" todo lo que no es forestal, lo que no concuerda con el sentido de la palabra "agropecuario" (sea que tiene relación con la agricultura y ganadería), llegándose incluso al absurdo de calificar de "agropecuario" lo urbano. De todas maneras incluso es discutible qué sanción tiene la infracción al Art. 27 de la Ley Forestal, sea en lo relativo a la tala de árboles en terrenos de uso agropecuario, puesto que no se establece en la ley sanción alguna y es sumamente cuestionable que en virtud de ello pueda interpretarse que en tal caso, sería de aplicación el Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal, en cuanto se refiere al aprovechamiento de productos forestales. Una interpretación en tal sentido no sería en realidad concordante con el principio de legalidad, puesto que en ninguna parte de la ley se indica que por productos forestales, se entienda también los productos arbóreos provenientes de un terreno que no es bosque, sino de un terreno de uso agropecuario. Si se intentara una interpretación que comprendiera dentro del Art. 61 inciso a) de la Ley Forestal la corta de árboles en terrenos de uso agropecuario tendría que partirse de la denominación del Título Tercero de la Ley Forestal, sea "Propiedad Forestal Privada", dentro del cual está ubicado el Art. 27 de la Ley Forestal. Pero una interpretación que por esa vía tratara de ampliar el tipo penal del Art. 61 inciso a) de dicha ley, no sería concordante con el principio de legalidad, el que exige la claridad en la descripción de la conducta prohibida, claridad que no existiría con la interpretación indicada. Importante es el requerimiento de tratar de interpretar las normas conforme a la Constitución Política, de la que habla la doctrina constitucionalista, lo que exige que no sea posible que a través de interpretaciones sistemáticas extensivas del tipo penal respectivo, se llegue a considerar como típica una conducta que no aparece claramente descrita dentro del tipo penal, y es que un concepto es el de "forestal" y otro totalmente diverso es el de "agropecuario", no siendo clara una interpretación que dijera que lo agropecuario es forestal. De todas maneras en el caso concreto ni siquiera podría hablarse de la existencia de una corta de un árbol en "terrenos de uso agropecuario", puesto que la corta de los dos árboles se dio en un terreno para construcción (véase folio 35 fte líneas 27-29). A pesar de ser reiterativo debe recalcar que si se sostuviera que la corta de árboles prevista en el Art. 27 de la Ley Forestal encuentra su sanción en el Art. 63 inciso a) de la Ley Forestal, la extensión del término agropecuario prevista en el Reglamento de la Ley Forestal además de contrariar el carácter ejecutivo del reglamento con respecto a la ley, violentaría el mismo principio de legalidad (Art. 39 de la Constitución Política). Este principio exige que el supuesto de hecho calificado como delictivo sea previsto en un ley ordinaria, no pudiéndose hacer ello en un simple reglamento, todo lo cual encuentra su fundamento en la doctrina de la Ilustración que dio origen a la llamada división de poderes (Art. 9 de la Constitución Política). Por vía de excepción la Sala Constitucional ha admitido la constitucionalidad de leyes penales en blanco, sea de leyes que en lo relativo a la precisión de uno de los elementos del tipo delictivo remite a una norma de menor rango. Importante al respecto es que Sala Constitucional ha dicho que "resulta posible completar una norma penal por medio de un reglamento, siempre que al hacerlo el Poder Ejecutivo se mantenga dentro de su esfera propia de competencia y que la ley que remite establezca con suficiente claridad los presupuestos de la punibilidad, así como la clase y extensión de la pena..." (Sala Constitucional, voto 1876-90). Sin embargo, es claro que con la definición de "terrenos de uso agropecuario sin bosque" el Reglamento de la Ley Forestal extendería el ámbito de la conducta típica prevista en la Ley Forestal y con ello de la competencia del Poder Ejecutivo. Lo mismo puede decirse de cualquier intento de utilizar la palabra "árbol" como sinónimo de "forestal", como al parecer pretende el Reglamento de la Ley Forestal al usar el término "árbol forestal" (Art. 2). Además de la interpretación a contrario sensu del Art. 27 de la Ley Forestal, hecha antes, tiene gran relevancia en este asunto la interpretación del Art. 63 inciso a) en

relación con el Art. 56 de la Ley Forestal. El primero de dichos artículos sanciona como delictivo la infracción del Art. 56 mencionado. Este artículo por su parte indica que "No se podrá movilizar madera en trozas, encuadrada ni aserrada proveniente de bosque ni de plantación, si no se cuenta con la documentación respectiva". De importancia es que, como ya lo ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Superior de Casación Penal, se sanciona sólo el transporte no autorizado de madera "proveniente de bosque o plantación", pero no el transporte de madera proveniente de terrenos que no sean bosque o plantación, lo que es un argumento de relevancia para estimar que el Art. 61 inciso a) sólo sanciona el aprovechamiento (y dentro de éste la corta) de árboles provenientes de bosques o plantaciones. Nótese que el legislador trató de extender "las tenazas" del Derecho Penal a diversas conductas que forman parte de lo que podríamos llamar el "ciclo de la deforestación", parafraseando la terminología que se ha utilizado con respecto a otros tipos de delitos, de modo que se trata de sancionar no sólo las conductas relacionadas con la corta de árboles no autorizada en terrenos forestales, sino también el transporte no autorizado de la madera de árboles de dicho terreno. Por ello no habría razón alguna para sancionar el transporte solamente cuando la madera proviene de bosques o plantaciones, pero en lo relativo a la corta de árboles sancionar la realizada aun en terrenos que no reúnan esas características. Debe indicarse que existe una gran preocupación en Costa Rica por la protección del medio ambiente, y dentro de éste de los bosques. Inclusive en la Constitución Política, de acuerdo con la reforma producida por la ley 7412 del 3 de junio de 1994 se dispuso que "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" (Art. 50 párrafo 2) y 3)). La protección del medio ambiente, incluso por la vía penal, es una de las tendencias dentro del Derecho Comparado. Sin embargo, ello no debe llevar a una "inflación" de conductas delictivas que vaya en contra del principio del Derecho Penal como "ultima ratio" y del de "lesividad". Es cierto que es más fácil para la represión de los delitos de deforestación que se sancione cualquier corta de árbol, sea ésta en terrenos forestales o no. Sin embargo, ello llevaría a una extensión desmedida del Derecho Penal, tal y como ha ocurrido en la práctica costarricense, en la que se ha llegado, como se dijo, a sancionar simples cortas de árboles incluso en terrenos urbanos. En definitiva razones de mera conveniencia en la represión de determinados delitos no deberían llevar a extender la represión a supuestos diversos a los relacionados con el bien jurídico protegido (Medio Ambiente: protección de los bosques). Importante es que es claro que debe actuarse estatalmente para evitar la deforestación, sea la destrucción de los bosques. Pero la destrucción de éstos, si se recurre a la incriminación penal, se puede tratar de evitar a través de la sanción en caso de tala de árboles en dichos bosques y no de la sanción a la tala de árboles que no forman parte de bosques. Por todo ello no puede sostenerse que esta sentencia, suponga la desprotección de los bosques frente a la deforestación, sino más bien es coherente con la necesidad de proteger los bosques, llevando dicha protección a la justa medida, de manera que con el argumento de proteger los bosques no se llegue a sancionar penalmente la corta de árboles en los "no-bosques". Todo ello es consecuencia no sólo del principio de legalidad, arriba mencionado, sino del mismo principio de lesividad. Por todo lo anterior estándose en el caso concreto ante una conducta atípica, lo correcto es declarar con lugar el recurso por fondo y absolver al imputado del delito de infracción a la ley forestal que se le ha venido atribuyendo" (En similar sentido votos 845-F-97 de las 10:00 horas del 17 de octubre de 1997 y voto 2001-929 de las 9:45 horas del 16 de noviembre de dos mil uno). De la jurisprudencia invocada se extrae que la tala y aprovechamiento de árboles en terrenos privados está protegida como delito, siempre y cuando se realice en un bosque, con las dimensiones ya citadas, lo que no ocurre en este caso.

La sanción prevista por la corta ilegal de árboles se encuentra en el artículo 413 del Código Penal, que al respecto indica *“Será reprimido con dos a treinta días multa: **Violación reglamentos sobre quemas** 1) A los que violaren los reglamentos relativos a corta o quema de bosques o árboles, cuando ello no tuviere otra pena expresa..”*